



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOHN ALEJANDRO GUERRERO MONTAÑA
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.
Radicado: No. 2022-00321-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN ALEJANDRO GUERRERO MONTAÑA.

I. ANTECEDENTES

El señor JOHN ALEJANDRO GUERRERO MONTAÑA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante “(...)Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo del que he sido vulnerado de manera evidente por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ATLÁNTICO y en su lugar se ordene que se declare la nulidad de los actos de notificación y resoluciones emitidas por la imposición de la orden de comparendo No. 08634001000030795528 de fecha 12 de marzo del 2021 y/o en su defecto asistir a la audiencia contravencional para ejercer mi derecho a la defensa, ya que ellos no me lo permitieron, me impusieron una sanción injusta, así mismo ellos no han demostrado plenamente mi culpabilidad. Le solicito por favor señor(a) juez que antes de declarar improcedente esta tutela por existir otro mecanismo de defensa o poder acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tenga en

T-2022-00321-01

cuenta el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo que establece que solo se puede hacer uso de dicho mecanismo dentro de los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y que en mi caso, debido a la falta de notificación, ya transcurrió dicho término por lo cual es físicamente imposible acudir al mismo. Le solicito por favor, además, tener en cuenta los fallos de las altas cortes T -267 de 2013, T-094 de 2013 y T-1035 de 2004 que hablan sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se presentan vías de hecho judiciales o administrativas (como en este caso) pues los mismos constituyen precedente jurisdiccional por haber ya tres (3) fallos en el mismo sentido. Se debe tener en cuenta que debe existir motivación amplia y suficiente para apartarse de un precedente jurisdiccional (...)."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Narra el que en marzo de este año se enteró de una sanción, por medio de mensaje de datos que llegó a su celular, porque supuestamente conducía el vehículo de placas RDT379, por ser el propietario del vehículo, tal como aparece en la plataforma RUNT.

Manifiesta que el pasado 6 de abril presentó petición ante el Instituto de Tránsito del Atlántico solicitando la descarga de la sanción que está a su nombre en la plataforma Simit y a su vez realizar la debida actualización por indebida notificación, y vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que nunca se enteró de dicha sanción, hasta este año.

Sostiene que el Instituto de Tránsito del Atlántico respondió que la empresa de mensajería señaló que la dirección no existe. Señala el accionante que lo anterior es falso, pues la dirección sí existe.

Señala, de igual manera que, el comparendo fue el 12 de marzo del año 2021 y en el Simit aparece que la notificación fue el 22 de junio del mismo año, tres meses después del comparendo, lo que hace que los ciudadanos caigan en un error. Que la entidad accionada tiene la carga de la prueba y deben demostrar que era él quien iba manejando el automóvil, ya que para la fecha de la infracción de tránsito no se encontraba bajo su tenencia, uso y goce, motivo por el cual lógicamente refiere que no es el que cometió la supuesta infracción de tránsito que dio lugar a la elaboración de orden de comparendo. Con el actuar por parte de la accionada, considera el accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso y a la Petición.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 8 de junio del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

T-2022-00321-01

Argumenta que la pretensión de la parte actora no es otra distinta a que se decrete la nulidad de los actos administrativos sancionatorios derivados de la imposición de unos comparendos de tránsito; empero frente a la misma no le corresponde al juez de tutela decidir sobre la nulidad de los actos de la administración, sino que dicha competencia es exclusiva del juez administrativo.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación argumentando que el juzgado declara la improcedencia de la tutela por existir otros medios ordinarios para solicitar la nulidad del acto administrativo, y que no es de su competencia, por otro lado, concluye que dispongo de otro medio de defensa judicial idóneos como es el de acudir en primer lugar a la entidad accionada agotando la vía administrativa correspondiente y luego mediante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

II. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Respuesta del derecho de petición de la Oficina de Tránsito y Transportes de Sabanagrande, del 18 de abril de 2022.
- ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL NO. 08634001000030795528
- Evidencia de la Infracción de Tránsito.
- Acta de audiencia vinculación propietario y/o conductor.
- Citación para notificación personal de fecha 7 de mayo de 2021, al señor JOHN ALEJANDRO GUERRERO MONTAÑA, en la carrera 44B 30 – 59 Alamos – Villavicencio, de Auto de vinculación No. ATA0642333 de fecha 13-04-2021.
- Notificación por Aviso de fecha 10 de junio de 2021.
- Audiencia Pública de Fallo de fecha 9 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

T-2022-00321-01

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO o SECRETARIA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debida forma comparendos.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

T-2022-00321-01

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no se le notificó en debida forma la imposición de la orden de comparendo No. **08634001000030795528** de fecha 12 de marzo del 2021 y/o en su defecto asistir a la audiencia contravencional para ejercer su derecho a la defensa, y se declare la nulidad de los actos de notificación.

El Juez de primera instancia negó la tutela, considerando que no se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción del accionante teniendo en cuenta que el mismo, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora no es otra distinta a que se decrete la nulidad de los actos administrativos sancionatorios derivados de la imposición de unos comparendos de tránsito; empero frente a la misma no le corresponde al juez de tutela decidir sobre la nulidad de los actos de la administración, sino que dicha competencia es exclusiva del juez administrativo.

El accionante, manifestando su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, insistiendo en que violaron su derecho al debido proceso al no notificarle en debida forma los comparendos.

Con respecto a lo alegado por el accionante, una indebida notificación de la sanción del comparendo N° **08634001000030795528** de fecha 12 de marzo del 2021, que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa

T-2022-00321-01

contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado, el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

T-2022-00321-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

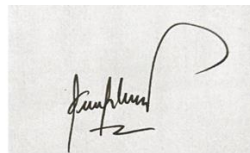
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03438dc04216bfcf9c6e62b06f6b03eb3a6bc0fee72e9c306362a768e0dc0c**

Documento generado en 28/07/2022 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>